



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05579 31 03 001 2021 00146-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TRANSNEVADA S.A.S.
Demandado	PETROMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	2021-I361

1-. TRANSNEVADA S.A.S, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra de **PETROMOVIL DE COLOMBIA S.A.S**, en la que pretende el pago de las obligaciones contenidas en dos facturas de venta¹, que se detallarán a continuación.

La competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se establece conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, teniendo en cuenta que tiene el demandado tiene domicilio en Yondó.

Los referido títulos valores reúnen los requisitos de la ley 1231 de 2008, de manera que se constituye en título ejecutivo y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de PETROMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900233700-2

En consecuencia, como la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y se acompañó de unos documentos que prestan mérito ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, en la forma que se considera legal, concediéndole el término de cinco días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito, ambos términos corren simultáneamente.

2-. Se expresó que se libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal, como lo prevé el artículo 430 del CGP, porque el actor pretende que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la "fecha pago" establecida en cada una de las facturas, sin

¹ Presentadas digitalmente

embargo, en el hecho "5" de la demanda menciona que los títulos valores fueron enviados por correo certificado con posterioridad a la "fecha pago". Así las cosas, se considera que las obligaciones se hicieron exigibles cuando transcurrieron los 10 días que la Ley 1231 de 2008 brinda al comprador o beneficiario del servicio para reclamar contra su contenido y después de treinta (30) días calendario. Es decir, las obligaciones contenidas en ambos títulos valores son exigibles pasados cuarenta días desde la recepción de la factura por parte de PETROMOVIL DE COLOMBIA S.A.S.

De esta manera, como la recepción de las facturas se produjo el 3 de noviembre de 2020, las obligaciones contenidas en ellas se hicieron exigibles el 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, los intereses moratorios se causan desde ese momento a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito De Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a PETROMOVIL DE COLOMBIA S.A.S, pagarle a **TRANSNEVADA S.A.S,** las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación:

- a. **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$76.779.978),** como capital, contenido en la factura de venta 4866 emitida por TRANSNEVADA S.A.S en Zipaquirá el 25 de marzo de 2019; intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- b. **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$43.996.313),** como capital, contenido en la factura de venta 4896 emitida por TRANSNEVADA S.A.S en Zipaquirá el 21 de mayo de 2019; intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, informándose al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea.

Adicionalmente, se notificará en estados virtuales, manteniéndose la información privada, considerando que en forma simultánea se decretarán medidas cautelares.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

CUARTO: RECONOCER al abogado **PEDRO RONAL RIVERA LARA** con T.P.22447 del C.S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Código de verificación: **ec231928abdf1907c176a8e045e356f2c51c31f6e8b5d7282d7085f3c700202a**

Documento generado en 01/12/2021 03:13:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>